



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 106204/2018/75/RH14 -
CFC7
"PASCUA s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 2749-19
LEX nro.:

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 23 días del mes de diciembre de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° FSM 106204/2018/75/RH14-CFC7 del registro de esta Sala, caratulada: "Pascua, s/ recurso de casación". Intervienen, representando al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa el defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco y en representación de los menores, el defensor público coadyuvante a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años doctor Marcelo Carlos Helfrich.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el juez doctor Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 19 de julio ppdo., la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la causa n° FSM 106204/2018/36/CA9 de su registro, resolvió confirmar la resolución del Juez de grado en cuanto no se hizo lugar al arresto domiciliario en favor de Pascua (fs. 4/7).

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación la defensa Pascua y la Defensora Pública de Menores e incapaces (fs. 8/13vta., fs. 37/44), los que rechazados (fs. 14/15vta., fs. 45/46vta.) motivaron la presentaciones directas ante este colegio (fs. 17/25., fs. 49/58vta.), a las que esta Sala hizo lugar y, en consecuencia, concedió los recursos de casación (fs. 27/27vta, fs. 60/60vta.)

2°) Que los recurrentes encarrilaron el remedio con invocación del inciso segundo del art. 456 del rito.

3°) Recurso interpuesto por la defensa de Pascua.

En primer lugar, refirió que: "...VV.EE desatendieron por completo la situación corroborada en cuanto a que los niños se encuentran sufriendo graves consecuencias en su salud física y psicológica causadas por estar su grupo familiar bajo la línea de indigencia ya que los ingresos con los que contaban -producto del trabajo del padre en la fábrica- han dejado de percibir [...] la madre de las menores se ha visto obligada a trabajar menos horas como empleada doméstica y dejar a los niños al cuidado del menor de 15 años quien ha tenido que abandonar sus estudios para cuidar a sus hermanos".

Asimismo, adujo que: "...la decisión de VV.EE resulta arbitraria por no haberse fundado en las constancias agregadas al sumario, pues absolutamente todos los profesionales intervinientes han resaltado la conveniencia del otorgamiento de un arresto domiciliario al padre de los menores..."

Por otra banda, arguyó que: "[los magistrados] abordaron una situación distinta a la planteada por [esa] parte para decidir la cuestión, omitiendo sin motivo la ponderación de las razones normativas que fundamentaban legalmente el planteo y que, en consecuencia, debieron ser tratadas puesto que resultan pertinentes para la correcta





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 106204/2018/75/RH14 -
CFC7
"PASCUA s/ recursode
casación"

solución del *sub examine*...".

Por último, solicitó que se conceda el recurso y se revoque el fallo recurrido.

4°) Recurso interpuesto por la Defensora Pública de Menores e incapaces.

En modo liminar, cabe señalar que se agravió -en lo sustancial- en los mismos términos expresados por la asistencia técnica de Pascua.

En esa dirección, señaló que: "...VV.EE desoyeron por completo e injustificadamente las recomendaciones efectuadas por los profesionales del tema, los cuales han recomendado la impostergable necesidad de la concesión del arresto domiciliario del padre de [sus] pupilos a los fines de que puede colaborar con el cuidado de los niños y en especial que el joven pueda retornar al colegio como debe ser".

En ese sentido, manifestó que: "[la alzada] resolvi[ó] confirmar el rechazo del arresto domiciliario al encausado, en contraposición a todas las recomendaciones de los profesionales...".

Por otra banda, alegó que: "...la resolución [recurrida] se centra en una opinión errada de que la prisión domiciliaria es una modalidad *excepcional* para el juez, no obstante el encuadre en las previsiones legales y los datos facticos...", y que: "...la ley no exige una 'situación extraordinaria de desamparo o inseguridad' para la concesión del arresto, sino que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales.

Al concluir, solicitó que se conceda el recurso y se revoque el fallo recurrido.

5°) Que a fs. 91 se dejó constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 456 bis del rito,

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



oportunidad en la que las defensas presentaron breves notas.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que, liminarmente, observando que sendos recursos remiten a la evaluación sobre los mismos tópicos, las impugnaciones serán abordadas en forma conjunta.

Asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ceremonial.

Dable es señalar que dicha exigencia sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

En este orden, corresponde señalar que el tribunal consignó que: "...no se aprecia que [los menores] se encuentren sin la contención suficiente y que por ello se requiera el regreso de su padre al hogar", y que: "...más allá de la lógica tristeza que a la niña M.P. le provoca el actual estado de detención de su padre, esta y sus hermanos reciben la contención afectiva y económica de su madre y de sus abuelos, esto último, a partir de los ingresos económicos que perciben"; además, consideró que los niños M.P. y O.P. se encuentran escolarizados.

Sin embargo, del informe social agregado a fs. 8/9 se desprende que: "...el pedido de arresto en la vivienda materna/paterna, surge de las situación actual atravesada por los hijos y pareja del encartado. Los mismos han tenido que adoptar una organización familiar diferente desde la detención, en función de que la Sra. sostenga su trabajo -ella sería el único sostén económico del hogar-...".

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 4

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34053611#253349306#20191223133254344



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 106204/2018/75/RH14 -
CFC7
"PASCUA s/ recursode
casación"

Además, del mismo informe surge que: "...durante el día los niños quedan bajo el cuidado de Pascua de 15 años de edad (hijo mayor) ya que es el único sostén económico del hogar y trabaja como empleada doméstica", y que: "...al no contar con redes vinculares que pudieran cuidar a los niños, el hijo mayor del encartado tuvo que abandonar sus estudios secundarios para abocarse al cuidado de sus 3 hermanos menores".

En ese contexto, el equipo interdisciplinario del programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia electrónica, observó que: "...la presencia del Sr. Pascua en el domicilio propuesto para cumplir el arresto domiciliario aporta a que los/as niños/as reciban contención cercana y sostenida con su presencia..." (cfr. fs. 47vta.).

Ahora bien; de lo expuesto se desprende que se omitió el tratamiento de aquellos extremos señalados por los profesionales que elaboraron los diferentes informes glosados en autos, los que resultaban conducentes a los efectos de evaluar la procedencia de la modalidad de prisión impetrada en favor de la encausada.

Al respecto ha dicho nuestro Máximo Tribunal que la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial lleva a la nulidad de la decisión recurrida, por cuanto si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279, entre otros), existe el deber -en razón de la elevada función jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio- de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sea decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a

ello trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos 228:279; 221:237 entre otros).

De tal suerte, tal se anticipó, el decisorio recurrido exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que desatiende el artículo 123 del rito, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa, todo lo que conduce necesariamente a su descalificación.

Por todo lo expuesto, se propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos interpuestos, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín (cfr. Sistema Lex-100) a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, **lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la causa, adhiero a las consideraciones expuestas por el doctor Slokar.

Ello así, toda vez que, en la resolución objeto de impugnación, no se valoraron las conclusiones del informe social, en cuanto, *"...durante el día los niños quedan bajo el cuidado de L.D.P. de 15 años de edad (hijo mayor) ya que (pareja de Pascua) es el único sostén económico del hogar y trabaja como empleada doméstica"*. Esta situación ha provocado que el menor tenga que abandonar el secundario y abocarse al cuidado de sus hermanos pequeños, cuestión que también se resalta en el informe mencionado.

De esta manera, el tribunal incurrió en un supuesto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM 106204/2018/75/RH14 -
CFC7
"PASCUA s/ recursode
casación"

de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que descalifica el pronunciamiento examinado como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación deducidos por la defensa del imputado y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces, anular el decisorio, y conceder el arresto domiciliario al nombrado Pascua (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN, art. 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660, art. 75 inc. 22 CN y art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, habida cuenta las particulares circunstancias del caso, en donde se encuentra comprometido el interés superior de los niños -en especial, lo que atañe a la escolarización del menor L.D.P.- adhiero sustancialmente a la solución propuesta por la distinguida colega Dra. Angela E. Ledesma.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS a los recursos de casación deducidos por la defensa del imputado y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces, **ANULAR** el decisorio en crisis y **CONCEDER** el **ARRESTO DOMICILIARIO** a Pascua (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN, art. 10 del CP y 32, inc. f, de la ley 24.660, art. 75 inc. 22 CN y art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: ANGELA E. LEDESMA Y GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUECES DE CÁMARA. ANTE MI: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA.

NOTA: PARA DEJAR CONSTANCIA QUE EL DR. ALEJANDRO W. SLOKAR PARTICIPÓ DE LA DELIBERACIÓN, VOTÓ Y NO SUSCRIBE POR HALLARSE EN USO DE LICENCIA (ART. 399 IN FINE CPPN). FDO:M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 8

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34053611#253349306#20191223133254344